



**RESOLUCIÓN NO. 05-2018.**

**QUE ESTABLECE NUEVAS CASUÍSTICAS PASIBLES DE CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS DE DATOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**

La **Junta Central Electoral**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Bernardo Saladín Selín**, Miembro; **Dra. Carmen Imbert Brugal**, Miembro, **Dra. Rosario Altagracia Graciano De Los Santos**, Miembro; y el **Dr. Juan Bautista Cuevas Medrano**, Suplente de Miembro en funciones; asistidos por el Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos, Secretario General, dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución:

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

**Vista:** La Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley No. 8-92 de fecha 13 de abril de 1992 que pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral a la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal y las oficinas y agencias expedidoras de cédulas, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11 de fecha 20 de enero del 2011.

**Vista:** La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948.

**VISTA:** La Sentencia del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, No.1188/05 de fecha 14 de junio del 2005, mediante la cual se rechaza el pedimento del llenado de folios dejados en blanco por el Oficial del Estado Civil actuante, por considerar que es a la Junta Central Electoral que le corresponde, exclusivamente, la reparación de tales omisiones.

**Vista:** La Resolución No. 02-2009, sobre la expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas, de fecha 24 de marzo del 2009.

**Visto:** El Reglamento sobre Correcciones de Datos en la Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, de fecha 19 de mayo del 2011.

**Vista:** El Acta No. 02/2018 de la sesión administrativa ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, de fecha 7 de febrero de 2018.

**Vista:** La Opinión emitida por la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, fechada, 21 de agosto del 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**Considerando Primero:** Que la parte in fine del Artículo 212 de la Constitución Dominicana establece que: "la Junta Central Electoral tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

**Considerando Segundo:** Que el Artículo 68 de la Constitución de la República dispone: "Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución."

**Considerando Tercero:** Que la Ley No. 08-92 sobre Cédula del 12 de abril de 1992, pone bajo la dependencia de la Junta Central Electoral las Oficialías del Estado Civil, por tanto a partir de esa fecha la Junta Central Electoral es la institución responsable de la preservación de los registros de los Actos del Estado Civil;

**Considerando Cuarto:** Que la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, establece todo lo relativo al llevado de los registros de los Actos del Estado Civil, y en ese sentido expresa en su Artículo 17, que "Las actas del Estado Civil se inscribirán en los registros seguidamente, sin dejar espacio en blanco de una a otra y no podrán usarse en ellas abreviaturas ni fechas en número. Las enmiendas y las remisiones al margen por errores u omisiones serán rubricadas por el Oficial del Estado Civil y por las partes cuando supieren hacerlo.";

**Considerando Quinto:** Que un elevado índice de actas del Estado Civil han sido instrumentadas con inconsistencias y contradicciones en su propio contenido o entre ambos libros originales, y la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia publicada en el Boletín Judicial No. 460, pág. 1884 del mes de noviembre del año 1948, estableció que las irregularidades cometidas por los Oficiales del Estado Civil en las actas, no pueden ser jamás imputables a las partes, pues no es por falta de ellas que los registros son mal llevados;

**Considerando Sexto:** Que la Junta Central Electoral es la institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar a los ciudadanos los servicios de correcciones administrativas y, en cumplimiento de esta responsabilidad dictó la Resolución 02-2009, sobre expedición de Actas del Estado Civil con informaciones discordantes u omitidas, en fecha 24 de marzo de 2009 y, en ese mismo tenor, dictó el Reglamento de Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por la vía administrativa, en fecha 19 de mayo de 2011;

**Considerando Séptimo:** Que los instrumentos legislativos citados en el Considerando precedente, así como también las diferentes instrucciones emanadas de la Dirección Nacional del Registro Civil, han resuelto y saneado muchos de los registros afectados de errores materiales, sin embargo aún existe un gran número de actas del Estado Civil con errores materiales, que no son imputables a las partes, y que no están contemplados en el alcance de la Resolución 02-2009, sobre expedición de actas del Estado Civil con informaciones discordantes u omitidas, ni del Reglamento de Corrección de Datos en las actas del Estado Civil por la vía administrativa;

**Considerando Octavo:** Que la Comisión de Oficialías tiene a su cargo el estudio, deliberación y opinión de cualquier aspecto relativo a los Actos del Estado Civil que presenten irregularidades, o los que para su asentamiento requieran de una autorización especial, bien sea de oficio o a requerimiento



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de cualquier otra instancia de la Junta Central Electoral, tomando las decisiones que serán refrendadas por el Pleno.

**Considerando Noveno:** Que la Junta Central Electoral entre sus objetivos de calidad, consigna: "Desarrollar e implementar mejoras continuas que aseguren la efectividad y eficiencia de nuestros procesos."

**LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en nombre de la República.

**RESUELVE:**

**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, la aplicación de la Resolución 02-2009, sobre expedición de actas del Estado Civil con informaciones discordantes u omitidas, de fecha 24 de marzo de 2009, y el Reglamento de Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por la vía administrativa, en fecha 19 de mayo de 2011.

**Segundo:** Establecer, como al efecto establece, nuevas casuísticas posibles de correcciones administrativas en las actas del Estado Civil, cuya ejecución queda a cargo de la **Dirección Nacional de Registro del Estado Civil**. En consecuencia, podrán corregirse administrativamente:

1.- Nombres y/o apellidos de los actuantes cuando existan datos vinculantes que permitan determinar que se trata de la misma persona que figura en el o los folios, conforme a otras documentaciones que pueda suministrar como: Cédula de Identificación Personal (cédula vieja), o Cédula de Identidad y Electoral, Actas del Estado Civil, Actas de Bautismo, Pasaporte, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, etc.

2.- a) Datos contenidos en las actas asentadas en los Libros de Transcripciones Ordinarias, cuando se demuestre que el documento que da origen a la transcripción no contiene el error de la corrección solicitada, debiendo tomar en consideración la diferencia en el abecedario de las letras N, Ñ, y alguna otra similar que pueda afectar las transcripciones textuales, siempre que se aporten documentos fehacientes que comprueben que esa es la letra de que se trata.

b) En el caso en que el acta de origen, contenga el error, la parte interesada, deberá solicitar la corrección de ésta al país de origen, para luego solicitar la corrección del acta transcrita en los Registros del Estado Civil.

3.- Las omisiones de número de cédula de identidad y electoral, de cédula de identificación personal, lugar de nacimiento, entre otros, si en el o los folios contentivos del error, existen datos vinculantes que demuestren que los datos que se incluirán en el o los folios corresponden a la misma persona.

4.- a) Apellidos de los padres del titular del acta cuando se les hace constar un apellido en primer o segundo término que no le corresponde, si existen datos vinculantes en los folios, tales como: cédula de identificación personal, o cédula de identidad y electoral, pasaporte, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, así como los datos del nacimiento que demuestren que se trata de la misma persona.

b) En caso de que no exista vinculación de que se trata de la misma persona, la parte interesada deberá recurrir al Tribunal competente.



**5.-** Para los casos en que el nombre del (a) inscrito (a), o los de sus padres, estén afectados de borraduras en uno de los registros, pero los nombres consten escritos de forma correcta al lado, además se le hayan expedido actas con anterioridad, y cédula de identidad y electoral, se corregirá en base al folio que esté sin alteraciones, debiendo ser ejecutado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**6.- a)** La omisión del primer apellido de la madre o del padre, cuando en el acta de nacimiento o de matrimonio consten los datos vinculantes de éstos, tales como: cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal (cédula vieja), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros, firma correcta en los folios y datos de nacimiento, que permitan determinar que se trata de la misma persona.

**b)** En caso de que no exista vinculación de que se trata de la misma persona, la parte interesada deberá recurrir al Tribunal competente.

**7.- a)** El cambio por su parecido de los meses (ejemplo junio-julio), podrá ser corregido siempre y cuando con la corrección el acta no adquiera el carácter de tardía.

**b)** También procede hacer la corrección cuando se comprueba en un mes, un día inexistente, ejemplo treinta de febrero, treintiuno de junio.

**8.-** Consignación de apellido como nombre, y viceversa, a los padres y/o al inscrito siempre y cuando pueda comprobarse con la documentación requerida.

**9.-** Fecha de comparecencia, cuando el inscrito resulta declarado antes de nacer, siempre y cuando se verifique la documentación y las pruebas pertinentes.

**10.-** Cuando comparece uno de los progenitores, en calidad de declarante, y en el renglón donde se establece la calidad del compareciente, en vez de decir madre, consignan padre o viceversa, siempre que se corresponda con las demás informaciones del declarante contenidas en el folio que se presente corregir.

**11.-** La palabra hijo como parte del nombre del padre o del inscrito de forma impropia.

**12.- a)** En las declaraciones de nacimiento de hermanos inscritos en folios consecutivos, y solo se asientan los datos completos de los padres en el primer registro, y en las subsiguientes declaraciones solo figura el nombre del inscrito y la firma del padre y/o la madre, y el inscrito (a) tiene actas expedidas con los datos del registro (número de libro, folio y acta, año, Oficialía del Estado Civil) y cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal (cédula vieja), se subsanará la omisión autorizando el llenado de los folios en base a las actas expedidas con anterioridad y las herramientas de verificación en el Programa de Automatización del Registro Civil (PARC) y maestro de cedulados, previa confirmación de la filiación por los padres.

En caso de que los padres estén fallecidos, esta confirmación será hecha por los hermanos o familiares del inscrito mediante formulario bajo firma de los hermanos o familiares y escaneado como documento soporte al registro.



b) Cuando se trate de un matrimonio canónico o religioso, la omisión será corregida, con los documentos emanados de la iglesia.

13.-Omisión de llenado de folios en un mismo libro registro de nacimiento, correspondientes a varios hermanos inscritos en folios sucesivos, y donde solo constan las generales de los padres en el folio que contiene la declaración del primer hermano inscrito, los demás folios se completarán en base al folio que esté debidamente lleno.

14.-Omisión de la nacionalidad de uno o de ambos padres o consignada de forma errónea, pero indica el lugar de su nacimiento, se podrá corregir previa verificación de las informaciones y documentaciones correspondientes.

15.-Omisión de los nombres y apellidos de los padres o del cónyuge en el acta de defunción, y en la misma consta la cédula de identidad y electoral o la cédula de identificación personal, o el pasaporte del fallecido, previa depuración y verificación de la información; se consignarán los datos omitidos en base al acta de nacimiento/matrimonio.

16.-Cuando exista la omisión del apellido paterno del padre o la madre del inscrito (a), y estos hayan sido reconocidos o legitimados, antes de la declaración de su hijo, y no ha usado el apellido paterno de que se trate, se incluirá el referido apellido, previa verificación del reconocimiento o legitimación realizados a favor del padre o la madre.

17.-La inversión de apellidos del padre y/o la madre, siempre que en los folios existan datos vinculantes, tales como: cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal, pasaporte, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, registros de nacimiento de los hermanos, si los tuviere, firma correcta en los folios y datos de nacimiento, que permitan determinar que se trata de la misma persona.

18.-Cuando exista la consignación del lugar del nacimiento como "Ciudad Trujillo" y/o esta Ciudad, u otros similares, se aprobará la corrección, para que donde diga Ciudad Trujillo figure: Santo Domingo, y donde diga esta ciudad figurará el nombre del Municipio correspondiente.

**Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que las solicitudes referentes al ordinal Segundo de la presente Resolución sean tramitadas de manera ordinaria por la Resolución 02-2009, sobre expedición de actas del Estado Civil con informaciones discordantes u omitidas, o por el Reglamento de Corrección de Datos en las actas del Estado Civil por la vía administrativa, de fecha 19 de mayo de 2011.

**Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y a la Dirección Nacional de Informática, la creación del formulario a que hace referencia el numeral 12 del ordinal Segundo de la presente Resolución, de modo que el mismo se llene en formato digital y se imprima para la firma de la parte interesada.

**Quinto:** Autorizar, como al efecto autoriza, a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil a tomar todas las medidas de instrucción que considere oportunas a fin de determinar la procedencia o no de la solicitud de corrección, su decisión será tramitada por escrito a la Oficialía del Estado Civil



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



competente; y en caso de ser acogida se remitirá además a la Oficina Central del Estado Civil.

**Párrafo:** Si la solicitud resultare rechazada por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, la parte interesada tiene la opción de solicitar la reconsideración de dicha decisión a la Comisión de Oficialías, vía la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, aportando los elementos justificativos de la misma.

**Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, que las casuísticas más abajo indicadas sean conocidas y decididas por la **Comisión de Oficialías del Pleno de la Junta Central Electoral**.

1. Corrección del sexo del inscrito (a) siempre que se aporte certificado de nacido vivo, y otros documentos que consignen el sexo de forma correcta, tales como: acta de matrimonio, declaraciones de nacimientos de hijos, cédula de identidad y electoral o cédula de identificación personal, pasaporte, y cualquier otro documento definitorio del sexo del interesado.
2. Nombres y/o apellidos de los padres incorrectos en ambos libros originales, siempre que figure legitimado en el acta de matrimonio de los padres y en la misma los apellidos estén correctos, siempre que verificando las informaciones en los tres registros se pueda determinar que se trata de las mismas personas.
3. Corrección de los nombres y apellidos de los padres cuando son similares o parecidos a otros nombres y/o apellidos, cuando en la declaración de nacimiento conste el número de cédula del padre o madre cuyos datos se quieren corregir y se verifique que se trata de la misma persona.
4. Corrección de error en la Transcripción de un registro hecho en virtud de la Ley 169-14, del 23 de mayo de 2014, siempre que se trate de un error que no se encuentre en el registro que dio origen a la transcripción.
5. En la corrección de fecha de nacimiento del inscrito (a), la Comisión de Oficialías determinará si procede o no acoger la solicitud, en base a la certificación de nacimiento expedida por un centro de salud.
6. Cuando el padre o la madre del inscrito (a) no haya sido declarado y su declaración se produce posterior a la declaración del hijo (a), se incluirá el apellido a sus descendientes, previa verificación de la información, siempre que los demás datos sean los mismos.

**Séptimo:** Disponer, como al efecto dispone, que la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil recibirá directamente de las Oficialías del Estado Civil y/o de la parte interesada las solicitudes de corrección administrativas indicadas en el ordinal precedente, tramitando las mismas a la Comisión de Oficialías.

**Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a las Oficialías del Estado Civil a consignar y escanear, con carácter de obligatoriedad, en todos los folios beneficiados por estas disposiciones, los documentos de la autorización de que se trate, indicando que se hace al amparo de la presente Resolución.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**Noveno:** Disponer, como al efecto dispone, que la Dirección Nacional de Informática proceda a tomar las medidas de lugar para la efectiva aplicación de la presente Resolución, en coordinación con la Comisión de Oficialías y la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

**Décimo:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente Resolución se notifique a las siguientes dependencias: Comisión de Oficialías, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, Dirección Nacional de Inspectoría, Consultoría Jurídica, Dirección Nacional de Informática, Dirección Nacional de Registro Electoral, Dirección Nacional de Cedulación, Dirección del Voto Dominicano en el Exterior, Oficina Central del Estado Civil, Unidad Administrativa de Corrección de Datos y Unidad Central de Declaraciones Tardías de Nacimiento (UCDTN).

**Décimo Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y serán cumplidas las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 de fecha tres (3) del mes de Marzo del año dos mil cuatro (2004).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

  
**JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN**  
Presidente

  
**ROBERTO B. SALADÍN SELIN**  
Miembro Titular

  
**CARMÉN LAMBERT BRUGAL**  
Miembro Titular

  
**ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembro Titular

  
**JUAN BAUTISTA CUEVAS MEDRANO**  
Suplente de Miembro  
en funciones

  
**RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS**  
Secretario General

